



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-22-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000231020, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

1.-Desde el año 2002 hasta el 2016, todos los documentos clasificados como reservados cuyo periodo o plazo de reserva hubiese concluido.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0268/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1776/2020, enviado mediante comunicación electrónica de veintisiete de agosto de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de “los índices de información reservada de este Alto Tribunal del año 2002 al año 2016”.

IV. Informe de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CT-475-2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

*“A partir de la gestión de búsqueda en la base de datos en soporte electrónico con la que cuenta esta Secretaría (que alberga información a partir del año 2016) así como de su archivo físico, se logró localizar de lo requerido únicamente **los índices de información reservada que reportan el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2016** y que fueron aprobados por el Comité de Transparencia en el mes de julio de 2016^[1] y enero de 2017^[2]. Semestres previos a mayo de 2015, no se cuenta con los índices de información reservada respectivos.*

No omito señalar que, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 15 de julio del presente año, el Comité de Transparencia aprobó el índice de información reservada con corte al mes de junio de 2020, cuya

^[1] <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2018-11-09/20160713-Acta-SPE-06.pdf>

^[2] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2018-11-09/20170125-Acta-SPO-02_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-22-2020

información es **pública**^[3]. En el mismo se reportan las reservas a partir de mayo de 2015 al primer semestre de este año.”

V. Acuerdo de turno del expediente integrado por la Unidad General de Transparencia. En acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisó lo que enseguida se transcribe:

“Al respecto, es importante tener en cuenta que la solicitud versa sobre información que, en su momento, se decretó como reservada y el plazo de restricción concluyó. Además, estos documentos se requieren del periodo que transcurrió del año 2002 al año 2016.

En ese sentido y como una gestión preliminar que derivó de la obligación legal de emitir índices de información reservada, prevista tanto en la Ley General y Federal en la materia, así como en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (vigente a partir de 2003), se acudió a la Secretaría del Comité de Transparencia.

El propósito de esta gestión contempló que dichos índices podrían constituir, en su caso, una guía para lo siguiente:

- *La identificación precisa del universo de información;*
- *Las áreas y/u órganos involucrados; y,*
- *La gestión adecuada al interior de este Alto Tribunal.*

Al respecto, la Secretaría del Comité de Transparencia refirió que, a partir de la gestión de búsqueda en la base de datos en soporte electrónico con la que cuenta esa Secretaría (que alberga información a partir del año 2016) así como de su archivo físico, logró localizar de lo requerido únicamente los índices de información reservada que reportan el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2016 (con 47 y 85 registros, respectivamente) y que fueron aprobados por el Comité de Transparencia en el mes de julio de 2016 y enero de 2017. Añadió que, de semestres previos a mayo de 2015, no se cuenta con los índices de información reservada respectivos.

Derivado de lo anterior y salvo las anualidades citadas por la Secretaría del Comité de Transparencia, no será posible tener como referencia o guía los índices de información reservada para desahogar la totalidad de los rubros que integran la presente solicitud, lo que implica adoptar medidas distintas y complementarias.

^[3] Puede consultarse en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/organos-transparencia/comite-transparencia/informacion-clasificada>

Por tanto, con el propósito de establecer una fórmula pertinente que garantice el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante y determine el volumen aproximado de la información requerida, es necesario considerar otros insumos institucionales que revelan, en principio, el universo de clasificaciones de documentos que se han realizado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal (con sus diversas denominaciones en los últimos años), particularmente y para efectos de cumplir con este cometido, las propias resoluciones emitidas por dicho órgano colegiado con ese fin.

Así, la consulta del portal institucional de este Alto Tribunal, siguiendo la ruta: “Transparencia”, “Órganos encargados de la Transparencia”, “Comité de Transparencia” y “Resoluciones previas a 2015” (<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones>) arroja, al menos, lo siguiente:

Año	Cantidad de expedientes catalogados como clasificaciones	
	administrativas	jurisdiccionales
2014	30	55
2013	27	66
2012	35	46
2011	48	52
2010	59	110
2009	96	72
2008	75	97
2007	85	178
2006	42	43
2005	41	8
2004	10	39
2003	8	17
2002	Sin registro	
Totales	556	783

Los hallazgos descritos dejan ver que la información albergada antes del año 2015 en el portal institucional, más los índices de información clasificada que remitió la Secretaría del Comité, implican **más de 1,400 expedientes en los que, por alguna razón, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal (con sus diversas denominaciones en los últimos años) ha clasificado información administrativa y/o jurisdiccional que pudiera encontrarse en el supuesto de la solicitud de información.**

Por esa razón, se estima que gestionar internamente la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información de todos y cada uno de los documentos que, en su momento, fueron materia de una clasificación de información, implica un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas de este Alto Tribunal para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos y, por tanto, **resulta pertinente poner a disposición de la persona solicitante, por una parte, los índices de expedientes clasificados otorgados por la Secretaría del Comité y, por**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-22-2020

la otra, los textos de las clasificaciones previas a 2015 que se encuentran albergadas en el portal institucional siguiendo la ruta antes descrita, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General y 128 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así porque el volumen de documentos se multiplica considerando que muchas clasificaciones se refieren a diversos documentos o incluso, a expedientes íntegros, cuya gestión no solo implicaría involucrar a cada órgano u área que, en este momento, pudiera poseer la información, sino que éstos tendrían que localizarla, analizarla y, en su caso, cotizar sus costos de reproducción correspondientes. No se pierde de vista que el solicitante requiere la información de manera gratuita; sin embargo, se estima que no es posible pronunciarse sobre el particular hasta en tanto se identifique cada uno de los documentos de su interés.

En cambio, a partir de las referencias que se pongan a disposición de la persona solicitante, ésta podrá identificar los documentos específicos que resultan de su interés y, en su caso, solicitarlos de manera particular para que este Alto Tribunal se pronuncie previo desahogo de las gestiones indicadas.”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante comunicación electrónica de quince de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2461/2020, remitió el expediente electrónico UT-A/0268/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-22-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-568-2020, enviado por correo electrónico el dieciséis de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De los antecedentes se advierte que del periodo 2002 a 2016, se piden todos los documentos clasificados como reservados cuyo periodo de reserva hubiese concluido.

La Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia señaló que la de búsqueda realizada en la base de datos con la que cuenta, así como en el archivo físico, sólo localizó los índices de información reservada que reportan el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2016 y que fueron aprobados por el Comité de Transparencia en el mes de julio de 2016 y enero de 2017, respecto de los cuales proporciona las ligas electrónicas en que puede consultarse esa información, agregando que de semestres previos a mayo de 2015, no se cuenta con índices de información reservada y agrega que el 15 de julio de 2020, el Comité de Transparencia aprobó el índice de información reservada con corte al mes de junio de este año, en el cual se contemplan las reservas de mayo de 2015 al primer semestre de 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-22-2020

Ahora bien, del acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, que emitió el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende lo siguiente:

- a) Salvo las anualidades señaladas por la Secretaría de este Comité, no es posible tener como referencia o guía los índices de información reservada para desahogar en su totalidad la solicitud.
- b) Para garantizar el derecho de acceso del peticionario y determinar el volumen aproximado de la información requerida, se plantea considerar otras herramientas para identificar el universo de documentos clasificados por el Comité de Transparencia, particularmente, las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, con las distintas denominaciones que han tenido los asuntos.
- c) La cantidad de resoluciones de este Comité de 2002 a 2014 y que se encuentran publicadas en internet, es un total de 556 administrativas y 783 jurisdiccionales, lo que sumado a los índices de información clasificada que remitió la Secretaría del Comité de Transparencia implicarían más de 1,400 expedientes.
- d) Gestionar la existencia y, en su caso, disponibilidad de cada uno de los documentos que, en su momento, fueron materia de una clasificación de información implica un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas de este Alto Tribunal, por lo que es pertinente poner a disposición de la persona solicitante, los índices de información a que se hizo referencia, así como las clasificaciones emitidas previamente a 2015, lo

que tiene sustento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y 128 de la Ley Federal de la materia.

- e) Dado que en muchas clasificaciones la materia se refiere a diversos documentos, incluso expedientes íntegros, la gestión no sólo implicaría a un solo órgano o área sino que se tendría que localizar, analizar y, en su caso, cotizar los costos de reproducción, sin perder de vista que se requiere de manera gratuita, lo cual debe ser materia de análisis de cada caso particular.
- f) Con la información a que se ha hecho referencia, la persona solicitante podrá identificar los documentos específicos que sean de su interés y, en su caso, solicitarlos de manera particular para que, una vez realizadas las gestiones internas se haga el pronunciamiento respecto de su disponibilidad.

Para abordar lo expuesto, se debe considerar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que se entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues en ella se registran, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-22-2020

En el caso específico, se considera que la Unidad General de Transparencia y la Secretaría Técnica de este Comité tienen atribuciones para pronunciarse respecto de la información materia de la solicitud, ya que conforme al artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, a la primera le corresponde realizar las gestiones y turnar a este órgano colegiado las respuestas de las instancias cuando clasifiquen la información como reservada; y, a la segunda, le compete integrar un expediente con las constancias relativas a dicha respuestas, para ser turnado al integrante del Comité que corresponda, proceda al estudio y propuesta de resolución, así como notificar a las instancias tales resoluciones y acuerdos aprobados, acorde con el artículo 26, fracción XV y 27 del citado Acuerdo General.

Ahora bien, la Secretaría Técnica de este Comité señaló que sólo cuenta con los índices de información de 2015 a 2016, mientras que la Unidad General de Transparencia identificó los expedientes de las clasificaciones de información de 2002 a 2014 que, sumados a los que se hace referencia en los citados índices de información clasificada, suman más de 1,400 expedientes, precisando los motivos puntuales por los que se dificultaría entregar los documentos solicitados, esencialmente, se refiere a la gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que los integrarían, pues menciona que ello no solo implicaría involucrar a cada órgano u área que, en este momento, pueda tener bajo su resguardo la información, sino que éstos tendrían que localizarla, analizarla y, en su caso, cotizar los costos de reproducción correspondientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas de este Alto Tribunal para atender la solicitud en los plazos establecidos para esos efectos en la normativa, dado que implica revisar expediente

por expediente, para identificar los documentos o expedientes que, en su caso, fueron clasificados como reservados.

Conforme a lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, sin menoscabo de hacer lo conducente para garantizar la protección de datos personales, así como la información confidencial o reservada con que se cuenta, debe dictar las medidas necesarias para otorgar al solicitante la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin que ello implique para la Secretaría Técnica de este Comité o para la Unidad General de Transparencia procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que es necesario encontrar un procedimiento que permita poner a disposición del peticionario la información solicitada sin que sea nugatorio su acceso, de conformidad con los artículos 127¹ de la Ley General de Transparencia y 128² de la Ley Federal de la materia.

Así, conforme al artículo 129³ de la Ley General de Transparencia los sujetos obligados deben otorgar acceso a los

¹ **“Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

² **“Artículo 128.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

³ **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-22-2020

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que se cuenta en el formato que obre en sus archivos; por ello, el derecho de acceso de acceso a la información, en el presente caso, se colma al poner a disposición los índices de información a que se hizo referencia, así como la liga electrónica en que se encuentran disponibles las clasificaciones emitidas previamente a 2015, en los términos señalados por la Unidad General de Transparencia.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante la información que se ha proporcionado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veinte.”